



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS.- DIPUTADOS: LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ, ELSY MARÍA SÁENZ PÉREZ, JUAN JOSÉ CANUL PÉREZ, RENÉ GEREMÍAS TUN CASTILLO, OMAR CORZO OLÁN, ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI Y NANCY CAROLINA ROSADO FERNÁNDEZ.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

Los que suscribimos diputados Lizbeth Evelia Medina Rodríguez, Elsy María Sáenz Pérez, Juan José Canul Pérez, René Geremías Tun Castillo, Omar Corzo Olán, Alicia Magally del Socorro Cruz Nucamendi y Nancy Carolina Rosado Fernández, integrantes de la Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Yucatán, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen de Acuerdo, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Mediante Decreto número 124, publicado en fecha 23 de abril de 2002, se expidió la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en la que se creó el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, integrado por 4 Consejeros.

SEGUNDO.- En Sesión del Pleno de la LVIII Legislatura del Estado, en fecha 13 de abril del 2009, se designaron como Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán a los ciudadanos Carlos Fernando Pavón Durán, Carlos Bojórquez Urzaiz y Marysol del Socorro Canto Ortiz, para un período en el cargo de tres años, mismos que concluirán hasta el 13 de abril del 2012.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Los artículos 30 fracción XXXI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 28 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecen la posibilidad de que los actuales Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, puedan ser ratificados o en su caso nombrar a los que los sustituyan por el voto de sus dos terceras partes de los diputados integrantes del H. Congreso del Estado.

CUARTO.- En fecha 16 de febrero del año en curso, los suscritos integrantes de esta Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, aprobamos la convocatoria dirigida a los actuales Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que concluyen su cargo el 13 de abril de 2012, que deseen participar en los procedimientos de ratificación, elección o designación, para que presenten su solicitud respectiva; así como a las organizaciones ciudadanas que tengan como objeto actividades de carácter social, profesional, educativo, cultural o altruista, con la finalidad de que presenten sus propuestas de candidatos para la elección o designación de Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos Estado de Yucatán, misma que fue publicada el 17 del mismo mes, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y periódicos de mayor circulación en el Estado de Yucatán, misma que se transcribe a continuación:

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 30 fracción XXXI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 28 fracción V, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y Tercero Transitorio del Acuerdo publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 16 de abril del año 2009;

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO, GRUPOS
VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS**

C O N V O C A:

A los actuales Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que concluyen su cargo el 13 de abril de 2012, que deseen



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

participar en los procedimientos de ratificación, elección y designación, para que presenten su solicitud respectiva; así como a las organizaciones ciudadanas que tengan como objeto actividades de carácter social, profesional, educativo, cultural o altruista, con la finalidad de que presenten sus propuestas de candidatos para la elección o designación de Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos Estado de Yucatán, bajo las siguientes:

B A S E S:

PRIMERA.- Los Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos Estado de Yucatán que concluyen su cargo el 13 de abril de 2012, por disposición el artículo 28 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 16 de abril del año 2009, podrán participar en los procedimientos de ratificación, elección o designación; y toda vez que se encuentran en funciones del cargo, no será necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por haberse satisfecho en su oportunidad; asimismo, para participar solo bastará que manifiesten su aceptación por escrito y presentar un informe de labores, a más tardar el 23 de febrero de 2012, con la finalidad de exponer el trabajo desempeñado conforme a lo establecido en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, conforme a la Base Octava y Décima de esta Convocatoria.

SEGUNDA.- Conforme al artículo 28 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y Artículo Tercero Transitorio del Acuerdo publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 16 de abril del año 2009, la Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, procederá a realizar las acciones, investigaciones, solicitar comparecencias y procedimientos necesarios, para dictaminar lo que estime procedente respecto de la ratificación o no ratificación de los actuales Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos Estado de Yucatán, que concluyen su cargo el 13 de abril de 2012.

TERCERA.- El dictamen de la Comisión Permanente Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, a que se refiere la Base anterior, deberá emitirse a más tardar el día 2 de marzo de 2012. En caso de resultar ratificados los actuales Consejeros que concluyen su cargo el 13 de abril de 2012, se darán por concluidos los procedimientos a que se refiere esta Convocatoria. En el supuesto de no completarse el



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

número exigido por la Ley, para conformar la debida integración de Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se continuará el procedimiento de la convocatoria para tal efecto. Los Consejeros que no hayan sido ratificados, continuarán en el procedimiento de elección o designación.

CUARTA.- Cada organización podrá proponer hasta dos candidatos a Consejeros, a través de su representante legal.

QUINTA.- Los proponentes deberán cumplir los requisitos señalados en los artículos 18 y 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a saber:

- a) Estar constituidas y registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley;
- b) Tener cuando menos cinco años de haberse registrado o inscrito;
- c) Contar con domicilio legal en el Estado;
- d) No perseguir fines lucrativos;
- e) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter social, profesional, educativo, cultural o altruista.
- f) Entregar copia certificada del acta constitutiva de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso;
- g) Entregar copia certificada del documento que acredite el registro o inscripción de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso;
- h) Entregar copia certificada del documento que acredita la personalidad del representante legal de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso.

SEXTA.- Las organizaciones ciudadanas, dentro del plazo de 15 días hábiles, posteriores a dicha publicación, presentarán ante la Secretaría General del Poder Legislativo, las propuestas que contendrán:

- a) Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Original o copia certificada de la Constancia de residencia, si el candidato (a) propuesto no es originario del Estado;
- c) Currículum Vitae;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- d) Carta de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso, en que se expresen las razones por las cuales se considera idónea la propuesta presentada.

SÉPTIMA.- Los candidatos a Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos Estado de Yucatán, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; asimismo, lo dispuesto en las fracciones II, y VI, se podrá acreditar con una declaración por escrito ante dos testigos y bajo protesta de decir verdad, que cumple dichos requisitos.

OCTAVA.- El período para presentar propuestas por las organizaciones ciudadanas comprende del lunes 20 febrero al lunes 12 de marzo de 2012, en días hábiles y en horario de 8:00 a 15:00 horas, por lo que vencido este término, concluirá esta etapa.

NOVENA.- La Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, de estimarlo necesario, podrá solicitar la comparecencia de los candidatos a consejeros propuestos por las organizaciones ciudadanas.

DÉCIMA.- Las propuestas deberán presentarse en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, ubicado en el predio marcado con el número 497 de la calle 59 por 58 de la ciudad de Mérida, Yucatán.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2012.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO:

PRESIDENTA

DIP. LIZBETH EVELIA
MEDINA RODRÍGUEZ.

VOCAL

DIP. JUAN JOSÉ CANUL
PÉREZ.

VICE PRESIDENTE

DIP. ELSY MARÍA
SÁENZ PÉREZ.

VOCAL

DIP. RENÉ GERMÍAS
TUN CASTILLO.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VOCAL

DIP. OMAR CORZO
OLÁN.

VOCAL

DIP. ALICIA
MAGALLY DEL
SOCORRO CRUZ
NUCAMENDI.

VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA ROSADO FERNÁNDEZ.

QUINTO.- Conforme a la base segunda de la referida convocatoria, que a la letra dice:

SEGUNDA.- *Conforme al artículo 28 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y Artículo Tercero Transitorio del Acuerdo publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 16 de abril del año 2009, la Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, procederá a realizar las acciones, investigaciones, solicitar comparecencias y procedimientos necesarios, para dictaminar lo que estime procedente respecto de la ratificación o no ratificación de los actuales Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos Estado de Yucatán, que concluyen su cargo el 13 de abril de 2012.*

En fecha 23 de febrero del año en curso, únicamente la ciudadana Marysol del Socorro Canto Ortiz, Consejera del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en funciones, solicitó por escrito, participar en el procedimiento de ratificación, elección o designación de Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y manifestó su aceptación. Asimismo es importante mencionar que los ciudadanos Carlos Fernando Pavón Durán, y Carlos Bojórquez Urzaiz, no manifestaron ni solicitaron a esta Comisión Permanente interés alguno para hacer uso del derecho que le otorga la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para ser ratificados por un período más en dicho proceso.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

SEXTO.- En fecha 24 de febrero del año en curso, en sesión de trabajo, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, conocieron, revisaron y analizaron los documentos e informes enviados por la Consejera Marysol del Socorro Canto Ortiz y acordaron convocarla para que comparezca ante esta Comisión Permanente, a efecto de garantizarle su garantía de audiencia y conocer su interés respecto a su posible ratificación en el cargo y las razones de su dicho. Asimismo, se instruyó a la Secretaría General de este Poder Legislativo, para emitir la notificación correspondiente.

Por lo anterior, en ejercicio de dicha garantía constitucional, el miércoles 29 de febrero del año en curso, en Sesión de trabajo de esta Comisión Permanente, a las 17:00 horas, compareció la Consejera Marysol del Socorro Canto Ortiz.

SÉPTIMO.- En fecha 1 de marzo del año en curso, en sesión de trabajo los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, conocieron, revisaron y analizaron los documentos e informes enviados por la Secretaría General del Poder Legislativo y evaluaron la comparecencia llevada a cabo, asimismo, solicitaron una propuesta con proyecto de Dictamen de Acuerdo de no ratificación, con base en los argumentos siguientes.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en la fracción XXXI de su artículo 30, establece como facultad y atribución del Congreso del Estado, designar por el voto de las dos terceras partes a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, asimismo en el artículo 28 fracción V de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y al acuerdo aprobado por el Pleno de este H. Congreso con fecha 13 de Abril de 2009, que contiene la designación hasta el 13 de abril de 2012, de la ciudadana Marysol del Socorro Canto Ortiz, Consejera del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, disponen que se debe revisar el nombramiento de los consejeros por esta Comisión Permanente, a fin de proponer al Pleno que sean ratificados o en su caso determinar la sustitución de los mismos.

SEGUNDA.- Este Dictamen se emite para razonar el sentido de la no ratificación de la Consejera Marysol del Socorro Canto Ortiz, que fue la única que manifestó a esta Comisión Permanente el interés y derecho de ser ratificada, como lo demuestra su escrito presentado el 23 de febrero del año en curso, solicitando participar en el procedimiento de ratificación, elección o designación de Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

TERCERA.- En lo que se refiere a la ratificación o no ratificación de los Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, es necesario señalar que en nuestro derecho interno, no se establece de manera precisa un mecanismo para su realización, sin embargo los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que si bien es cierto, ésta constituye una facultad autónoma de la legislatura, también es bien sabido que en aras de la legalidad de dicho procedimiento el Poder Legislativo, debe tomar en cuenta en todo momento, como en efecto se hizo, que esta facultad debía ser ejercida, cuidando que durante su ejecución no se transgredan derechos de terceros y una posible violación de principios fundamentales. Es por esto, que para cumplir con lo anterior y de conformidad en lo establecido en el artículo 28 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el cual señala, la obligación de esta Comisión Permanente de revisar la integración del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Humanos del Estado, cada 3 años, a fin de proponer al Pleno que sean ratificados o en su caso determinar la sustitución de ellos.

CUARTA.- De conformidad a la base segunda de la convocatoria mencionada, así como en el artículo 28 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y el artículo tercero transitorio del Acuerdo publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 16 de abril del año 2009, la Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, procedió a realizar las acciones, investigaciones, solicitud de comparecencias y procedimientos necesarios, para dictaminar respecto de la ratificación o no ratificación de los actuales Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos Estado, que concluyen su cargo el 13 de abril de 2012. Siendo en el caso particular que nos atañe, únicamente respecto de la Consejera que solicitó participar en dicho procedimiento.

QUINTA.- Los integrantes de esta Comisión Permanente, estamos conscientes de que la legalidad exigida por el paradigma del Estado de Derecho, se caracteriza, en términos generales, *como una legalidad no sólo condicionante de la legitimidad, sino condicionada, ella misma, por vínculos constitucionales de tipo sustancial* –como los que se encuentran comprendidos dentro del garantismo jurídico-liberal, que concentra los tradicionales derechos individuales de libertad de los individuos-, *y legitimada a su vez, solamente en la medida de su conformidad con los mismos, ya que ni siquiera el legislador es omnipotente dentro del Estado de Derecho,*¹ ya que el cambio de paradigma del derecho que se ha producido con el paso del derecho pre-moderno al moderno es precisamente el de la afirmación del principio de legalidad como fuente de legitimación de todos los poderes mediante su subordinación a la ley, *lo que se ha perfeccionado con las constituciones rígidas, que han sometido también al legislador a*

¹ Ferrajoli, Luigi, *El Garantismo y la Filosofía del Derecho*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2001, p.94.



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

la ley constitucional, por lo que es conveniente afirmar que en las actuales democracias constitucionales no existen poderes soberanos o absolutos, estando como consecuencia lógica de esto todos los poderes sujetos a la ley, pero no sólo en cuanto a la forma de sus decisiones con que se ejercen sino también en cuanto al contenido de aquello que puede o debe ser decidido.²

SEXTA.- En el mismo tenor que el considerando anterior, es plausible hacer referencia a lo sostenido por Riccardo Guastini, en el sentido que este menciona el proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico³ y que este supone otorgar de sentido normativo a las disposiciones contenidas en la Constitución, es decir para que un determinado precepto constitucional pueda ser aplicado de forma adecuada se requiere en muchas ocasiones de la acorde interpretación y concretización por obra del legislador al texto constitucional. De igual forma dicho proceso establece la sobre-interpretación de la constitución, la cual se produce cuando los intérpretes constitucionales, no se limitan a realizar una interpretación literal de la constitución, sino que adoptan una interpretación extensiva, cuando sea posible el argumento a simili, es decir, cuando la constitución es sobre-interpretada no quedan espacios vacíos de derecho constitucional, por lo tanto toda actividad legislativa está pre-regulada por una u otra norma constitucional. No existe ley que pueda escapar el control de la legitimidad constitucional.

SÉPTIMA.- Lo anteriormente analizado, pone de manifiesto las relaciones que son y serán siempre indefectibles, entre la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Por tal razón, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que en un verdadero ejercicio legalista, pero sobre todo, garantista del derecho de la Consejera del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado,

² Ibidem, p.124.

³ Guastini, Ricardo, La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico, Neoconstitucionalismo(s), Edición de Miguel Carbonell, Ed. Trotta, México, p. 58.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de conformidad con lo establecido en la base primera de la convocatoria *que contiene las bases para la participación en los procedimientos de ratificación, elección o designación, de Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para el período 2012-2015*, que hayan manifestado su voluntad de ser ratificados en el cargo y que por alguna circunstancia no sean ratificados, *en automático entrarán a la etapa de elección o designación*, toda vez que se encuentran en funciones, por haber cumplido en su momento los requisitos de elegibilidad, *estableciendo con lo anterior una garantía adicional con la posibilidad real de permanecer nuevamente en el cargo, para la Consejera que proponemos que no sea ratificada, con base al análisis objetivo de las constancias respectivas, informes y audiencia de la misma.*

OCTAVA.- Ahora bien, en relación con la expresión *"proponer al Pleno que sean ratificados"*, se debe dimensionar el alcance conceptual de tal expectativa de derecho, que se encuentra prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Por lo que, *la legislación secundaria local considera la posibilidad de ratificación de Consejeros como una expectativa de derecho que se colma cuando al Consejero que concluye el período para el que fue electo, es sometido a la consideración del órgano legislativo, para que éste decida si debe ser ratificado o si bien se nombra a un consejero diferente de entre las alternativas de candidatos que sean propuestos por las organizaciones de la sociedad civil.*

Bajo tal lógica, se arriba a la convicción de que resulta conveniente la existencia de un *dictamen entendido como un documento individual o específico en el que nos pronunciemos sobre la conveniencia de ratificar o no al funcionario concluyente.*

De igual forma, en lo que se refiere, a la integración del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el artículo 28 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establece la posibilidad de

mm

[Handwritten signature]

[Vertical column of handwritten signatures and marks]



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ratificación del cargo a los Consejeros, pero esta debe entenderse como aquella oportunidad que tienen los funcionarios que concluyen su período para el cual fueron designados, para poder volver a ocupar el cargo por un período adicional, de donde la legislatura elegirá a quienes ostentarán ese cargo, siendo deseable la emisión de un dictamen en que únicamente se pronuncie sobre la conveniencia de ratificar o no a algún funcionario, atendiendo a su desempeño o al diseño de la legislación local, es decir, tomar la decisión como un acto soberano como tal.

NOVENA.- En lo que respecta al procedimiento de ratificación de los Consejeros de Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, como hemos mencionado en la Consideración Tercera, se observa que no se encuentra previsto en nuestras leyes locales, ningún procedimiento especial para ello; por lo que esta Comisión Permanente dictaminadora, para subsanar dicha omisión, estableció mediante la emisión de la convocatoria respectiva, un procedimiento que garantiza el derecho de audiencia de la involucrada, otorgando la posibilidad de valorar respecto de la ratificación o no ratificación, que está inmerso dentro del procedimiento de elección o designación de los Consejeros del Consejo Consultivo.

Así, se considera que no existe obligación expresa para la legislatura de seguir procedimientos específicos sobre cómo llevar a cabo la integración de los órganos autónomos, sino que, únicamente les es exigible que se garanticen los principios mínimos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, resulta evidente que la posibilidad de ratificación se presenta en el momento de que la Consejera que termina su período para el cual fue electa, se le coloca en condiciones de poder participar de manera reiterada para ocupar nuevamente el cargo para el siguiente período que concluye, siempre que sea voluntad de ésta, someterse a dicho procedimiento de manera voluntaria.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Esto es así, en virtud de que en la convocatoria expedida para que se determine qué funcionarios ocuparán los cargos de Consejeros de Consejo Consultivo, se advierte un tratamiento preferencial a los Consejeros que concluyen su cargo por estar en funciones sobre aquellos que desean ser Consejeros por primera ocasión, mediante la existencia de tres etapas, a saber: la posibilidad de ratificación, la posibilidad de elección y la posibilidad de designación por insaculación, siempre y cuando, el funcionario opte por ejercer su derecho a participar en todos los procedimientos previamente establecidos en la Convocatoria mencionada, debiendo hacerlo del conocimiento del órgano legislativo, como ha sucedido en la especie.

Hecho lo anterior, se solicitó la elaboración del presente dictamen, que precise la no ratificación de la Consejera Canto Ortiz, atendiendo a sus expectativas de derecho, por lo que quedará al arbitrio del Pleno del Congreso, determinar si se ratifica o no a dicha Consejera que se sometió a los procedimientos de la Convocatoria, o en su caso, se continuará con el procedimiento para elegir por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de esta Legislatura a uno diferente de entre las propuestas presentadas de conformidad con la citada convocatoria, entre los que participará la Consejera que concluye sus funciones. En caso de que no sea ratificada la Consejera Marysol Canto, y ninguno de los candidatos propuestos alcance la votación requerida para su elección, se pasará a la tercera etapa siendo ésta, el procedimiento que establece la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que es el de insaculación, participando nuevamente la Consejera evaluada que está por concluir sus funciones.

Con esto se puede aseverar que mediante la convocatoria expedida para ese efecto, se reconoce hasta tres posibilidades de la Consejera Canto Ortiz, de ser ratificada, electa o insaculada nuevamente para ese cargo.

Consecuentemente, el Congreso del Estado puede determinar soberanamente integrar el Consejo Consultivo con una composición que no infringe ningún tipo de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

derechos, pues tales medidas buscan la pluralidad de pensamientos y criterios. En ese sentido, la legislatura estatal puede libremente decidir no llevar a cabo la ratificación de la Consejera del Consejo Consultivo en cuestión, con el propósito de privilegiar otros mecanismos alternativos de integración que también son válidos, como los de consultar de nuevo a la sociedad civil para que presenten propuesta.

DÉCIMA.- En efecto, de conformidad con la Convocatoria, por la que se establecen los criterios y acciones que debería seguir la Comisión Permanente, para la ratificación o no ratificación de los Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, cuyo cargo concluyen el 13 de abril de 2012, *determinamos de manera objetiva, los pasos y parámetros* que se debían seguir para dicho procedimiento, siendo estos los siguientes:

- 1) .- El escrito de aceptación para participar en los procedimientos;
- 2) .- El análisis del informe de las labores realizadas por la Consejera, con base a sus atribuciones y obligaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como los documentos e información que considere pertinentes, a fin de estudiar, analizar y evaluar el desempeño de dicha Consejera en el cargo, y
- 3) .- La comparecencia de la Consejera Marysol del Socorro Canto Ortiz, ante los diputados integrantes de la Comisión Permanente, a efecto de respetar su derecho de audiencia de la misma y conocer su interés jurídico respecto a su posible ratificación en el cargo y las razones de su dicho; con el objeto de que los diputados cuenten con elementos objetivos de juicio a fin de determinar la procedencia o no de su ratificación.

De esta manera, quedo plenamente establecido el cumplimiento de la obligación de esta Comisión Permanente que dictamina, de explicitar sobre el procedimiento para



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

la evaluación y revisión de los Consejeros que concluyen sus funciones el 13 de abril de 2012 y los criterios y parámetros a seguir para dichas evaluaciones.

DÉCIMA PRIMERA.- En la especie se está Justipreciando la ratificación o la no ratificación del nombramiento de la Consejera del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado que de manera inicial, cumplió los requisitos legales respectivos, y se estima que resulta innecesario entrar a su estudio y revaloración, ya que por lógica jurídica se tienen por satisfechos, siendo importante destacar que ello no se traduce en un elemento que obligue o restrinja la facultad soberana y autónoma con que cuentan los integrantes de la Legislatura del Estado, para decidir y pronunciarse respecto a la ratificación del nombramiento que en su oportunidad se otorgó, ya que es atribución de los integrantes de la Legislatura del Estado de Yucatán, designar y ratificar en su caso, en pleno ejercicio de la facultad soberana que nos asiste, a los Consejeros que formarán parte del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

DÉCIMA SEGUNDA.- Respecto a la valoración de esta Comisión Permanente respecto de los datos que tuvimos para analizar, que en la especie consisten en el escrito de aceptación para participar en los procedimientos, el informe de las labores realizadas por la Consejera, y su comparecencia ante los diputados integrantes de este órgano legislativo, y mediante de las cuales se pudo interactuar con ella, para constar de una manera objetiva su perfil, preparación y aptitudes para seguir desempeñando el cargo.

Ahora bien, respecto del informe de labores presentado, la Consejera Marysol Canto señala que ha participado en las sesiones ordinarias y extraordinarias que realiza el Consejo Consultivo, y que en ellas ha revisado y aprobado diversos asuntos. Pero destaca de manera importante las aseveraciones personales respecto de su opinión de la protección de los Derechos Humanos en el Estado de Yucatán,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

limitándose a adjudicar a diversas autoridades estatales y municipales legalmente constituidas, actos ilegales y violaciones a derechos humanos, cuando ni la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán ni su Consejo Consultivo se han pronunciado al respecto, lo que pone en evidencia que estas valoraciones que rindió por escrito las hizo como Consejera del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y no forman parte propiamente de sus labores como integrante del órgano colegiado al que pertenece, y peor aún, con eso, solo compromete la posición del órgano que representa al emitir declaraciones sin pruebas ni bases fundadas.

Por lo que respecta a la comparecencia llevada a cabo el día 29 de febrero del año en curso ante los integrantes de esta Comisión Permanente, y con la finalidad de no transcribir todo el desarrollo de la misma que constará en actas; podemos señalar que al inicio de la misma, la Presidente de la Comisión le informó que se le citó para que expusiera los motivos por los que deseaba ser ratificada y lo que a su derecho convenga, con respecto a su garantía de audiencia, pero en vez de aprovechar este espacio legislativo para ello y poder abundar sobre su informe presentado por escrito, se limitó a afirmarse y ratificarse en el mismo, así como a darle lectura a este, sin agregar nada nuevo al respecto, ni a expresar motivos ni adicionar comentarios sobre su solicitud de ratificación, y en posteriores preguntas que se le realizaron por los Diputados asistentes a la sesión, solo dio evasivas y demostró su desconocimiento de la legislación que deben observar, conocer y dominar los Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, como son el reglamento de la Ley de la Comisión, las últimas reformas constitucionales federales, los últimos criterios en la protección de los Derechos Humanos y hasta los tratados internacionales básicos que protegen estos derechos.

Es por lo anterior, que los Diputados integrantes de estas Comisiones Permanentes, no encontramos elementos suficientes y los datos aportados por la



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Consejera Canto Ortiz, no crearon convicción ni ánimo en nosotros para recomendar su ratificación, por lo que consideramos que se debe otorgar la posibilidad a otros ciudadanos que deseen participar para ser Consejeros del Consejo Consultivo, a propuestas de la sociedad civil, pero siempre se encuentren preparados y con los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo de manera idónea; por lo tanto, solicitamos al Congreso del Estado aprobar este Dictamen por los argumentos antes expuesto.

DÉCIMA TERCERA.- En conclusión, la no ratificación que apruebe este Honorable Congreso del Estado, constituye un acto que reviste características que permiten calificarlas como soberanas y discrecionales (aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo) en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno, ello en virtud, de que las decisiones que se tomen con fundamento en ellas, especialmente la de quien ocupará el cargo, son definitivas, en términos de las propias disposiciones, como puede advertirse de lo dispuesto en el Artículo 30 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

Artículo 30.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:

XXXI.- Designar por el voto de sus dos terceras partes, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y a los demás integrantes del Consejo Consultivo.

Por consiguiente, no procede medio de control constitucional alguno en contra del acto soberano y discrecional del Honorable Congreso del Estado de Yucatán por el que decida ratificar o no ratificar a la Consejera del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Para sustento de lo anterior, nos permitimos señalar las siguientes tesis:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

Novena Época
Registro: 172814
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.564 A
Página: 1669

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EMITE ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La causa de improcedencia que prevé el precepto citado surge cuando se reclaman resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. No obstante lo anterior, también se actualiza en el caso de que la facultad ejercida por el órgano legislativo no derive de una Constitución Local, sino de otro ordenamiento secundario, o cuando la resolución o declaración provenga de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y no de los Poderes Legislativos de los Estados, pues de una interpretación histórica progresiva del precepto que contiene aquella hipótesis de improcedencia del juicio de garantías, el cual no ha sido modificado desde su creación el 10 de enero de 1936, se concluye que también aludiría a ella si el legislador hubiese podido tomar en consideración las reformas al artículo 122 constitucional de 25 de octubre de 1993 y 22 de agosto de 1996, mediante las cuales el presidente de la República dejó de tener a su cargo el Gobierno del Distrito Federal, que ejercía anteriormente a través de un jefe de departamento y, a partir de las cuales el Distrito Federal se convirtió, para efectos de su régimen administrativo y político, en una entidad cuyas características más importantes se asimilan a las de los Estados, como son su integración por tres Poderes Locales, esto es, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En ese contexto, las atribuciones que confieren a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los artículos 107, 108 y 109 de su ley orgánica; 9 y 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para designar o ratificar al presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la propia entidad y llevar a cabo el procedimiento respectivo, revisten características que permiten calificarlas como soberanas y discrecionales, en virtud de que las decisiones que se tomen con fundamento en ellas, especialmente la de quién ocupará el cargo, son definitivas -no requieren el aval, aprobación o ratificación de otro órgano, en términos de las propias disposiciones- y, por consiguiente, el juicio de garantías en su contra resulta improcedente, con fundamento en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Novena Época
Registro: 173819
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Administrativa

mm

7

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

Tesis: 2a. LXXXIX/2006
Página: 230

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La causa de improcedencia que prevé el precepto citado tiene lugar cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (o la estatal relativa, en su caso) confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, la atribución que el artículo 102, apartado B, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal confiere a la Cámara de Senadores (y en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión) para elegir mediante votación calificada al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reviste características que permiten clasificarla como soberana -aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo- en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; lo que se corrobora con la exposición de motivos y los demás documentos integrantes del proceso legislativo que originaron el decreto que reformó el precepto constitucional mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, pues de ellos se advierte que al sentar las bases de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvo la clara intención de crear un auténtico defensor de los derechos relativos, concebido como organismo público autónomo, con independencia técnica y financiera, cuyo titular fuera designado por la Cámara de Senadores, sin obedecer a proposiciones de otra índole que pudieran afectar su autonomía de gestión. Además, la circunstancia de que los artículos tercero transitorio del decreto referido y 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establezcan que la comisión correspondiente del Senado debe realizar una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, así como que con base en su resultado dicho órgano podrá proponer al Senado la ratificación del titular para un segundo periodo o una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados; es más, este sistema tiende a optimizar el funcionamiento de la Cámara de Senadores, para que sus miembros puedan votar por alguna de las opciones que, en número reducido, se sometan a su decisión, de manera que alguna de ellas, en su caso, alcance la votación calificada requerida para su aprobación. En consecuencia, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección o ratificación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

DÉCIMA TERCERA.- Dado lo estimado en las consideraciones anteriores, esta Comisión Permanente propone que la Consejera Marysol del Socorro Canto Ortiz, no sea ratificada para otro período, solicitando al H. Congreso del Estado apruebe el



Gobierno del Estado de Yucatán
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

proyecto de acuerdo de este Dictamen y proceda a su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán y a notificar a las autoridades correspondientes.

Con base en lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 30 fracción XXXI de la Constitución Política; 18, 43 fracción XII, inciso i), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 76, 82, fracción VII, y 88, fracción III del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y en el artículo 28, fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, todas del Estado de Yucatán, sometemos a esta Honorable Asamblea para su consideración, el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ACUERDO:

ARTÍCULO ÚNICO.- No se ratifica el nombramiento de la ciudadana Marysol del Socorro Canto Ortiz, como Consejera del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán y deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y a la ciudadana Marysol del Socorro Canto Ortiz, el presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- La ciudadana Marysol del Socorro Canto Ortiz, continuará en el procedimiento de elección o designación de los Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en términos de la Convocatoria emitida para tal efecto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTA	 DIP. ELSY MARÍA SÁENZ PÉREZ.		
SECRETARIO	 DIP. JUAN JOSÉ CANUL PÉREZ.		
SECRETARIO	 DIP. RENÉ GEREMÍAS TUN CASTILLO.		
VOCAL	 DIP. OMAR CORZO OLÁN.		
VOCAL	 DIP. ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATAN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. NANCY CAROLINA ROSADO FERNÁNDEZ.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Acuerdo de la Comisión Permanente de la Comisión de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos, por el que no se ratifica a la ciudadana Marysol Canto Ortiz, como Consejera del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.